

**EN EL MARCO DE UN ARBITRAJE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE**

- y -

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (1976)**

- entre -

**JOSHUA DEAN NELSON, POR DERECHO PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE TELE
FÁCIL MÉXICO, S.A. DE C.V.**

(el “Demandante”)

y

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(la “Demandada”)

Caso CIADI No. UNCT/17/1

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 16

Tribunal

Dr. Eduardo Zuleta (Presidente)
Sr. V.V. Veeder, QC (Árbitro)
Sr. Mariano Gomezperalta Casali (Árbitro)

Secretaria del Tribunal

Sra. Sara Marzal Yetano

24 de julio de 2019

I. Antecedentes Procesales

1. El 9 de julio de 2019 el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 15, la cual, estableció *inter alia* que (a) si el Demandante pretendía presentar argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco que no obraban en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14, las Partes debían consultar entre ellas y acordar un nuevo calendario procesal a más tardar el 22 de julio de 2019; y (b) si el Demandante no tenía intención de presentar argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco, se mantendría el calendario procesal establecido por el Tribunal en la Resolución Procesal No. 14.
2. El 15 de julio de 2019 el Demandante informó al Tribunal y a la Demandada sobre su intención de “presentar argumentos y pruebas sobre la quiebra del Sr. Blanco que no obraban en el expediente probatorio al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14”.
3. El 16 de julio de 2019 el Demandante informó que existían áreas de consenso y disenso entre las Partes y solicitó la intervención del Tribunal para resolver las desavenencias. Según fuera comunicado por el Demandante, las partes no lograron ponerse de acuerdo respecto de las siguientes cuestiones:
 - a. El alcance admisible de la presentación del Demandante de 15 de agosto de 2019 y el alcance de la prueba sobre la que puede basarse el Demandante en respuesta a los argumentos de la Demandada relacionados con las cuestiones de la transferencia de acciones y el control *de facto*;
 - b. El calendario adecuado para la presentación de los escritos de las Partes.
4. El 19 de julio de 2019 la Demandada presentó sus comentarios al informe del Demandante de 16 de julio de 2019.

II. Consideraciones del Tribunal

5. Sobre la base de las presentaciones de las Partes, el Tribunal entiende que las Partes básicamente están de acuerdo en lo siguiente:
 - a. El Demandante puede presentar prueba nueva relacionada con la orden de quiebra de fecha 29 de mayo de 2019 emitida por el Juez de la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida referida al Sr. Blanco (“Orden de Quiebra”). Por lo tanto, en cuanto a la Orden de Quiebra, el Demandante está autorizado a presentar documentos relacionados con ella, que no obren en el expediente de este procedimiento y que no hubieren sido exhibidos con anterioridad en este arbitraje, junto con los informes periciales y cualquier autoridad legal relacionada con la Orden de Quiebra.
 - b. En cuanto al supuesto control *de facto* por parte del Sr. Nelson (el “Control De Facto”) y la supuesta transferencia de acciones del Sr. Sacasa y el Sr. Blanco en favor del Sr. Nelson, (la “Transferencia de Acciones”) las Partes acuerdan que la presentación del Demandante del 15 de agosto de 2019 podrá abordar estas dos cuestiones e incorporar como prueba documentos que han sido exhibidos con anterioridad en este arbitraje pero que aún no forman parte del expediente, así como también informes periciales basados en el expediente probatorio existente al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14.

- c. Las Partes también acuerdan que luego de la presentación del Demandante de 15 de agosto de 2019, la Demandada tendrá derecho a modificar su objeción jurisdiccional para abordar las cuestiones referidas a la Orden de Quiebra, el Control De Facto y la Transferencia de Acciones y que posteriormente el Demandante tendrá derecho a contestar la objeción jurisdiccional modificada.
6. Sin embargo, las Partes disienten respecto del plazo para presentar la objeción jurisdiccional modificada. El Demandante considera que debería concederse a la Demandada un plazo de cuatro semanas para presentar la objeción jurisdiccional modificada. La Demandada considera que necesita ocho semanas para presentar la objeción jurisdiccional modificada. La posición de la Demandada es que podría requerir un informe pericial adicional para contestar la presentación del Demandante de 15 de agosto de 2019 y el plazo de cuatro semanas propuesto por el Demandante resulta insuficiente para llevar a cabo todas las actividades necesarias a fin de obtener un informe pericial y preparar la presentación correspondiente. La Demandada señala además que el Tribunal le concedió al Demandante un plazo de nueve semanas para preparar la respuesta a la objeción jurisdiccional de la Demandada, lo cual es un indicio de que el plazo de ocho semanas es razonable en este caso. La Demandada también remarcó el hecho de que no es posible comenzar a preparar un informe pericial antes del día 15 de agosto de 2019.
 7. El Tribunal coincide con el calendario propuesto por la Demandada. *Primero*, el Demandante contó con nueve semanas para preparar su presentación de 15 de agosto de 2019. Por lo tanto, la Demandada merece al menos un plazo similar para preparar su modificación a la objeción jurisdiccional. *Segundo*, la necesidad de efectuar presentaciones nuevas y la resultante modificación a las objeciones jurisdiccionales deriva de los actos y omisiones del Sr. Blanco y no de la Demandada. *Tercero*, no podría requerirse a la Demandada que comience a preparar una modificación a la objeción jurisdiccional y obtener informes periciales respecto de las cuestiones relacionadas con la Orden de Quiebra, el Control De Facto y la Transferencia de Acciones sin haber recibido la presentación completa del Demandante del 15 de agosto de 2019.

V. Decisión del Tribunal

8. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo siguiente:
 - a. A más tardar el 15 de agosto de 2019, el Demandante podrá:
 - i. Presentar argumentos y pruebas nuevos relacionados con la Orden de Quiebra.
 - ii. Presentar documentos relacionados con el Control De Facto y la Transferencia de Acciones que fueron exhibidos con anterioridad en este arbitraje, pero que no habían sido presentados como anexos en el expediente del presente arbitraje, así como informes periciales y autoridades legales relacionadas con dichas cuestiones, siempre y cuando se basen sobre el expediente probatorio existente al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14.
 - b. A más tardar el 19 de octubre de 2019, la Demandada podrá:
 - i. Presentar argumentos y pruebas nuevos relacionados con la Orden de Quiebra en respuesta a la presentación del Demandante de 15 de agosto de 2019.

- ii. Modificar sus objeciones jurisdiccionales a fin de (i) incluir la Orden de Quiebra y presentar argumentos y pruebas nuevos relacionados con la Orden de Quiebra; y (ii) abordar las cuestiones del Control De Facto y la Transferencia de Acciones e incorporar los documentos relacionados con estas cuestiones que fueron exhibidos con anterioridad en este arbitraje pero que no habían sido introducidos al expediente del presente arbitraje, así como informes periciales y autoridades legales, siempre y cuando se basen sobre el expediente probatorio existente al momento de la emisión de la Resolución Procesal No. 14.
- c. El Demandante podrá presentar su contestación a las objeciones jurisdiccionales modificadas, a más tardar el 8 de diciembre de 2019.
- d. No podrán presentarse argumentos o pruebas nuevos que no estén relacionados con las cuestiones mencionadas *supra* sin previa autorización del Tribunal.

En nombre y representación del Tribunal,

[*Firmado*]

Dr. Eduardo Zuleta

Árbitro Presidente

Fecha: 24 de julio de 2019